



REPÚBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DE CHUBUT

MUNICIPALIDAD DE EPUYEN  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
Tel/Fax. 02945-499096

**ORDENANZA N° 666/05**

**VISTO:**

El Decreto N° 2005/91 – Establecese Régimen de Licencias para el Personal de la Administración Pública Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Planta de Personal Municipal, actualmente usufructua Licencias que reglamentariamente le corresponde de acuerdo al Decreto N° 1152/81.

Que, el Decreto N° 1152/81 y sus modificatorias, fuera derogado por el Decreto N° 2005/91.

Que, con el fin de otorgar y aplicar lo especificado en el Régimen de Licencias de la Administración Pública de la Provincia y a los efectos de contar con el Contralor Médico de las licencias solicitadas por los agentes, se torna necesario adherir al Régimen mencionado en el considerando anterior.

Que, el Artículo 5º del Decreto N° 2005/91, invita a los organismos descentralizados de la Provincia, a adaptar el Régimen de Licencias de su Personal a las normas establecidas en el mismo.

**POR ELLO:**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
**ORDENANZA**

**Artículo 1º:** ADHERIR, al Decreto N° 2005/91 - Régimen de licencias para el Personal de la Administración Pública Provincial.

**Artículo 2º:** Establecese el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aplicándose el Decreto N° 2005/91 para los agentes de la Planta de Personal del Municipio.

**Artículo 3º:** La Secretaría de Gobierno y Finanzas a través de la Oficina competente, entenderá en lo relativo a la interpretación o aclaración de las normas contenidas en el presente Régimen, a los fines de uniformar los criterios de aplicación.

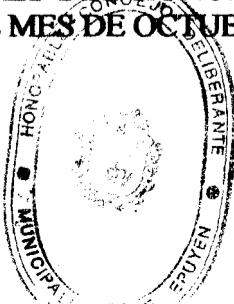
**Artículo 4º:** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

**Artículo 5º:** Regístrese, Publíquese, Notifíquese, y Cumplido Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE EPUYEN A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.



YANINA ZÚÑIGA  
Secretaria Legislativa  
Municipalidad de Epuyen



GUILLERMO MELIPIL  
Pte. Concejo Deliberante  
Municipalidad de Epuyen

# Sección Oficial

## DECRETOS PROVINCIALES

**PODER EJECUTIVO:** Establécese Régimen de Licencias para el Personal de la Administración Pública.

DTO. N° 2005/91

Rawson, 28 de noviembre de 1991.

VISTO:

El Decreto Ley 1987; los Decretos Nros. 1152/81 y su modificatoria; 1476/84; 1669/86 y;

CONSIDERANDO:

Que por los Decretos mencionados en el Visto se encuentran reglamentadas las licencias y franquicias de las que goza el personal dependiente de la Administración Pública Provincial;

Que atento a los resultados que se verifican de su aplicación y al tiempo transcurrido de su dictado y vigencia, como así también de las modificaciones sufridas, se impone la necesidad de actualizar, ordenar, modificar y adecuar a los requerimientos del servicio la legislación en la materia;

Que, de los estudios practicados por la Fiscalía de Estado conjuntamente con la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia, se ha arribado a unificar en un solo texto, las diversas modificaciones introducidas al Decreto N° 1152/81 como así también la incorporación de licencias no previstas por éste, como son las de carácter político o gremial;

Que asimismo, y de los análisis efectuados, se ha considerado necesario normar en forma especial las licencias por accidentes de trabajo, enfermedad profesional y enfermedad accidente, indicando el procedimiento a imprimir, el seguimiento de la evolución, como así también las verificaciones a efectuarse y tendientes al contralor del beneficio;

Que en razón de las desventajas que ofrece el actual sistema y a fin de unificar el tratamiento de los accidentes de trabajo, se impone a la Dirección de Reconocimientos Médicos Provincial la obligatoriedad de intervenir en forma directa y exclusiva ante el acontecimiento de un infortunio laboral, fijándose sus deberes y facultades;

Que se adecúan las exigencias para la extensión de certificados médicos, historias clínicas y prácticas médicas a los efectos del debido resguardo de la responsabilidad del empleador y atento a la evolución que en esta materia y por imperio de la jurisprudencia laboral han sufrido las normas en vigencia, como así también la responsabilidad profesional;

Que se han contemplado los supuestos de licencias por enfermedad en caso de que el agente se encuentre en el exterior indi-

cándose el procedimiento a seguir y los justificativos a presentar, como así también para el caso de que se hallare en Capital Federal;

Que a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que pudieran surgir como consecuencia de la producción de un accidente de trabajo, se establece la facultad de la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia de disponer la instrucción del pertinente sumario administrativo atento a la particularidad o especiales circunstancias en que éste se produzca;

Que por otra parte y a fin de reordenar los legajos médicos del personal de la Administración Pública Provincial, resulta necesario implementar un censo médico-sanitario, el cual consistirá en la actualización de los exámenes médicos tendientes a establecer las actitudes psicofísicas de cada agente de acuerdo a las tareas asignadas y el lugar de trabajo, ello de conformidad con las prescripciones e indicaciones que fije la Dirección de Reconocimientos Médicos para cada caso;

Que a fin de llevar a cabo el citado censo la Secretaría General de la Gobernación, se encuentra facultada para dictar las normas tendientes a su implementación como así también a firmar los convenios que fueren necesarios con los organismos oficiales cuya actuación se requiera;

Que asimismo, el citado Organismo, con la participación de la Fiscalía de Estado emitirá las Resoluciones que establezcan los procedimientos para la tramitación y otorgamiento de licencias que por el presente Decreto se acuerdan;

Por Ello:

El Gobernador de la Provincia del Chubut  
En Acuerdo General de Ministros

### D E C R E T A :

Artículo 1º.— Establécese el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal de la Administración Pública Provincial que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º.— Implementase el Censo Médico-Sanitario Provincial, el que deberá ser cumplimentado por todo agente, y funcionario de la Administración Pública Provincial, sea de Planta Permanente o Temporaria y que al momento de su instrumentación se encuentre prestando servicios o gozando de licencias ordinarias o extraordinarias.

Artículo 3º.— Facúltase a la Secretaría General de la Gobernación previa intervención de la Fiscalía de Estado a dictar la pertinente reglamentación y/o el Manual de Procedimientos a aplicar para la concesión de los beneficios establecidos por el presente Decreto.

Asimismo queda autorizada la citada Secretaría para dictar las normas tendientes a la concreción del Censo Médico-Sanitario Provincial y a suscribir los Convenios y/o Acuerdos que fueren necesarios para

su puesta en marcha con los Organismos Oficiales cuya actuación o colaboración se requiera.

En atención a lo establecido en el párrafo anterior la mencionada Repartición será la encargada de fijar la fecha en que éste se llevará a cabo, plazo que no podrá exceder, para su inicio, de ciento ochenta (180) días del presente.

**Artículo 4º.**— La Dirección General de Administración de Personal será la encargada de coordinar la realización de reuniones informativas a las cuales deberán asistir los Directores de las distintas áreas de la Administración Centralizada a fin de recibir las pertinentes instrucciones y explicaciones sobre las modificaciones introducidas, como así también de los objetivos y finalidades del Censo Médico-Sanitario dispuesto para que estos las comuniquen al personal de su dependencia.

Los agentes de la citada Dirección General, Reconocimientos Médicos Provincial y Fiscalía de Estado serán los representantes del Poder Ejecutivo a fin de llevar a cabo lo enunciado por este artículo.

**Artículo 5º.**— Invitase a los Organismos Descentralizados de la Provincia a adaptar el Régimen de Licencias de su personal a las normas del presente.

**Artículo 6º.**— Deróganse los Decretos Nros. 1.152/81 y sus modificatorias, 1.476/84, 1.669/86 y toda otra norma que se oponga al presente.

Hasta tanto se dicten los actos que reglamenten el presente Decreto mantendrán su vigencia las Resoluciones de la Secretaría General de la Gobernación que establecen los procedimientos para la tramitación de licencias en tanto no se opongan a lo normado por este Decreto.

El presente Decreto entrará en vigencia a los cinco (5) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 7º.**— Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

FERNANDO COSENTINO  
Dr. ARNALDO HUGO BARONE  
Dr. ROGELIO JULIO FERRARI  
ESTEBAN ANGEL BELLOMI

#### ANEXO I

**Artículo 1º.**— El personal comprendido en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial tendrá derecho a gozar de las licencias reglamentadas en el presente, con los alcances que a continuación se determinan:

- a) **Personal Planta Permanente:** podrá hacer uso de todas las licencias previstas por este Decreto, en las condiciones que en cada caso se establecen;
  - b) **Personal Planta Temporaria:** gozará de las licencias regladas por el presente Decreto, con las siguientes limitaciones:
1. **Licencia por enfermedad.** Artículo

10º - Punto 2: Extraordinaria: hasta cuarenta y cinco (45) días por año calendario, treinta (30) días con goce de haberes y quince (15) días con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

2. No gozarán de los beneficios previstos por los artículos 32º, 33º, 43º, 44º 57º del presente Decreto.
3. En ningún caso las licencias excederán del plazo de designación.
4. El personal jornalizado que registre una antigüedad superior a doce (12) meses ininterrumpidos en la Administración Provincial, gozará de los mismos derechos que el personal de planta permanente.

**Artículo 2º.**— La licencia anual por vacaciones es obligatoria, con goce integral de haberes. El agente tendrá derecho a gozar de ella por el término que corresponda, siempre que registre una actividad de seis (6) meses, al 31 de diciembre del año anterior al de su otorgamiento.

**Artículo 3º.**— La licencia anual por vacaciones se graduará de la siguiente manera:

- a) Hasta 5 años de antigüedad: 20 días corridos.
- b) Hasta 10 años de antigüedad: 25 días corridos.
- c) Hasta 15 años de antigüedad: 30 días corridos.
- d) Más de 15 años de antigüedad: 35 días corridos.

**Artículo 4º.**— La licencia anual por vacaciones será concedida conforme las siguientes reglas:

I. Se acordará por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias.

Los titulares de cada repartición, deberán programar los períodos de licencia anual por vacaciones del personal de su dependencia antes del 1º de noviembre de cada año, atendiendo a las circunstancias de servicio de la repartición.

La totalidad de la licencia anual por vacaciones de cada agente de la Administración Pública Provincial correspondiente a un año calendario, deberá hallarse usufructuada en su totalidad al 31 de marzo del año subsiguiente, conforme a la programación efectuada, y a la reglamentación dictada por la Secretaría General de la Gobernación.

De los aplazamientos e interrupciones que impidieran el goce de la licencia anual por vacaciones en el tiempo estipulado por el presente Decreto, será personal y exclusivamente responsables los funcionarios que los hubieren dispuesto o admitido.

II. Para hacer uso de esta licencia se deberá tomar la actividad al 31 de diciembre del año al que corresponda no obstante, por razones de programación, podrán usufructuarse a partir del 1º de diciembre.

III. El periodo de licencia para aquellos agentes cuya actividad sea mayor de seis (6) meses y menor de doce (12) meses, al 31 de diciembre, será la que se

consigna seguidamente, estableciéndose como mes completo cuando sean quince (15) o más días, caso contrario se despreciarán;

**Actividad al 31  
de diciembre**

		Inc. a)	Inc. b)	Inc. c)	Inc. d)
Seis (6) meses .....	10	12	15	17	días corridos
Siete (7) meses .....	12	15	18	20	días corridos
Ocho (8) meses .....	13	17	20	23	días corridos
Nueve (9) meses .....	15	19	23	26	días corridos
Diez (10) meses .....	17	21	25	29	días corridos
Once (11) meses .....	18	23	28	32	días corridos

IV. A pedido del personal, y supeditada a razones de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos (2) períodos.

V. En casos excepcionales, los responsables podrán otorgar a pedido de los interesados, y sin perjuicio del fraccionamiento a que se alude en IV, hasta cinco (5) días por año calendario con cargo a la licencia anual.

Artículo 5º.— El agente que cumpliera funciones de médico radiólogo, o auxiliar de radiología gozará, cualquiera fuere su antigüedad, de treinta y cinco (35) días corridos de licencia La misma será fraccionada en dos (2) períodos no inferiores a diez (10) días, debiendo mediar entre ambos un lapso mínimo de dos (2) meses, y deberá ser utilizada obligatoriamente dentro del año calendario.

Artículo 6º.— La licencia anual ordinaria no será compensable en dinero, salvo el caso de baja del agente. Todo agente cuya relación laboral se extinga por cualquier causa, tendrá derecho a las vacaciones que le correspondieren en proporción al período de actividad, siempre que fuera superior a seis (6) meses Cuando por aplicación de lo expuesto precedentemente corresponde el pago en efectivo de la licencia, la misma será liquidada como si se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.

Artículo 7º.— El personal tendrá derecho a computar a los efectos de la antigüedad para la aplicación de los términos fijados por el artículo 3º otros servicios prestados en actividades nacionales, provinciales o municipales, a cuyo fin las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas. No se tomarán en cuenta servicios simultáneos.

Se considerará incluido en esta norma, el personal retirado, o dado de baja de las Fuerzas Armadas de la Nación, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal, Bomberos, Prefectura Nacional Marítima y los jubilados y retirados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, que acrediten tales circunstancias.

Artículo 8º.— No se otorgará licencia anual por vacaciones por los períodos en que el agente se encuentre en situación de inactividad por hallarse en uso de li-

cencias sin goce de haberes, en concordancia con lo dispuesto por el Estatuto de Empleado Público.

Si el período de inactividad no alcanza a la totalidad del año calendario, se concederá la parte proporcional que corresponda al período de actividad cumplido.

Artículo 9º.— La licencia anual del agente se interrumpirá en los casos siguientes:

- a) Por accidente.
- b) Por enfermedad debidamente justificada.
- c) Por razones imperiosas del servicio.
- d) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

Cuando la interrupción sea motivada por razones de accidente, enfermedad o duelo, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento, presentado a su reintegro las constancias respectivas.

Los períodos de licencia anual por vacaciones no son acumulables.

En el supuesto de aplazamiento o interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar una nueva fecha para la continuación de la licencia, dentro del mismo año calendario.

Cuando la Administración Pública Provincial se vea obligada a suspender la licencia anual, podrá resarcir al empleado de las erogaciones en las que hubiera incurrido por gastos de pasaje u hospedaje.

Artículo 10º.— Se concederá licencia cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, por los términos máximos que a continuación se detallan:

1. Licencia Ordinaria: (enfermedad de corta evolución) hasta treinta (30) días corridos por año calendario en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros veinte (20) días con goce integral de haberes, los diez (10) días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

La reglamentación establecerá las condiciones y modalidades a cumplimentar para el otorgamiento del beneficio.

2. Licencia Extraordinaria: (enfermedad de larga evolución) hasta quinientos cuarenta y siete (547) días corridos en forma continua o alternada en las siguientes condiciones: los primeros trescientos se-

senta y cinco (365) días con goce integral de haberes, los ciento ochenta y dos (182) días siguientes con el cincuenta por ciento (50%) de haberes.

Artículo 11º.— Se concederá licencia si la incapacidad fuere total temporal, parcial temporal o parcial permanente, que no alcance al porcentaje necesario para la obtención del beneficio previsional por invalidez, por un término máximo de setecientos cuarenta (740) días en forma continua o alternada, siendo los primeros quinientos cuarenta y siete (547) días con goce integral de haberes, y los ciento ochenta y tres (183) días restantes sin goce de haberes. Esta licencia podrá afectarse a:

I) Accidente de Trabajo: cuando en ocasión del trabajo y en los términos de la Ley en la Materia el agente sufra un accidente y se den las condiciones establecidas en el acápite del presente.

II) Enfermedad por Accidente: la licencia por esta causal se acordará bajo los mismos términos y condiciones que el inciso anterior.

Igual criterio se adoptará para el caso de reaggravamiento o recidiba de un accidente de trabajo del que se hubiere generado un alta con incapacidad. En dicha circunstancia Reconocimientos Médicos especificará que se trata de una patología de las tenidas en cuenta en el presente párrafo.

III) Enfermedad Profesional: Se otorgará licencia en los mismos plazos y condiciones establecidas cuando se produjere una enfermedad dentro del año precedente a la inhabilitación como efecto exclusivo del trabajo que realizó el afectado durante dicho periodo.

Los plazos determinados por el presente artículo se imputarán según las circunstancias de hecho a cada uno de los supuestos contemplados no pudiéndose alterar en ningún caso el tope fijado y acumulándose los días otorgados en virtud de cada apartado para la determinación de las jornadas totales usufructuadas.

Artículo 12º.— Cuando una Junta Médica comprobare la existencia de una incapacidad permanente que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la ley previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio.

Artículo 13º.— El agente que no pudiera reintegrarse a sus tareas una vez agotado los treinta (30) días de licencia ordinaria por enfermedad será sometido al examen de una Junta Médica, la cual determinará si el caso puede ser comprendido como licencia extraordinaria (artículo 10º, punto 2); de lo contrario, la ausencia continuará encuadrada en el artículo 10, punto 1, sin goce de haberes, por un máximo de treinta (30) días más.

Artículo 14º.— En caso de los supuestos contemplados en el artículo 11º, se procederá de la siguiente manera:

1) El titular del área de la cual dependa el agente comunicará en forma inme-

diata a la Dirección de Reconocimientos Médicos del accidente a efectos de que esta tome la intervención del caso.

2) La Dirección de Reconocimientos Médicos a través del sector pertinente labrará Acta del mismo, en la que detallará el hecho y la forma en que se produjo, comunicando la misma al Organismo de Personal que corresponda, dentro del término de veinticuatro (24) horas de producido. Dentro del mismo plazo efectuará las pertinentes comunicaciones a la Subsecretaría del Trabajo y al Instituto de Seguridad Social y Seguros en este último caso para la cobertura médica.

3) La Dirección de Reconocimientos Médicos y/o la Dirección a la cual pertenece el agente, en los casos en que por la particularidad o circunstancias especiales en que se produjera el accidente lo creyeren conveniente, solicitarán la instrucción del pertinente sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades que de la producción del mismo pudieren surgir.

4) Si el estado de salud del accidentado así lo permitiera, la Dirección de Reconocimientos Médicos someterá al agente a una Junta Médica, la que para su dictamen, podrá solicitar todos los antecedentes necesarios.

Artículo 15º.— En caso de Accidentes de Trabajo, Enfermedad Accidente y Enfermedad Profesional, como así también en los supuestos de solicitarse licencia extraordinaria por enfermedad de larga evolución, la Dirección de Reconocimientos Médicos deberá solicitar al agente accidentado o requeriente, a más de otra documentación y/o estudios que para cada caso concreto estime conveniente, lo siguiente:

1) Certificado extendido por médico tratante, con diagnóstico, tratamiento e historia clínica, los cuales deberán presentarse en letra manuscrita o imprenta legible con la correspondiente firma del profesional actuante.

2) Estudios realizados, radiografías, tomografías, análisis y/o cualquier otra práctica efectuada al agente. En los casos de placas radiográficas estas deberán contener la numeración marcada con plomo.

3) En el supuesto de ordenarse la derivación del afectado a un centro de mayor complejidad deberá contar con la pertinente autorización de viaje de la Dirección de Reconocimientos Médicos.

Artículo 16º.— En los supuestos contemplados en el artículo anterior y a fin de establecerse el correspondiente alta médica, con o sin incapacidad, deberá efectuarse una Junta Médica la que se integrará de la siguiente forma:

a) Director de Reconocimientos Médicos o en su caso el profesional de dicha Dirección que éste designe a tal efecto.

b) Un médico de la especialidad cuya patología afecte al agente.

c) Un médico clínico.

d) El médico tratante del accidentado o enfermo en este último caso a decisión del agente.

Las conclusiones o dictámenes de la Junta Médica tienen carácter inapelable.

Artículo 17º.— En los casos de otorgamiento de licencias conforme lo prevén los artículos 10 y 11 del presente, la Dirección de Reconocimientos Médicos se encuentra facultada para realizar las verificaciones domiciliarias y/o en el lugar de internación en el que se encuentre el agente, mediante médicos de la repartición y/o asistentes sociales debiendo informar al área que corresponda de las circunstancias de las que tome conocimiento en caso de corresponder.

Dichas verificaciones y el seguimiento de la evolución del accidentado será obligatoria en los supuestos contemplados en el artículo 11º.

Cuando el Organismo Médico así lo dictaminare podrán asignarse transitoriamente otras tareas más convenientes para completar el restablecimiento de agentes afectados por patologías derivadas de las circunstancias descriptas en los artículos 10º inciso 2º, y 11º.

Artículo 18º.— Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar que padezca una enfermedad que le impida valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales, se concederá licencia por un plazo de doce (12) días corridos, continuos o alternados por año calendario con goce de haberes. El plazo podrá extenderse hasta cincuenta (50) días más, sin goce de haberes.

No obstante ello, agotado el plazo anterior el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros y atento a la gravedad de la patología podrá ampliar dicha licencia, por acto fundado y con la previa intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos, con goce íntegro de haberes hasta un término máximo de ciento veinte (120) días. El acto administrativo que acuerde el beneficio deberá dictarse con anterioridad al uso de la licencia no pudiendo ser retroactivo.

Si el familiar se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo cuando su estado revista gravedad y se haga imprescindible su presencia.

Artículo 19º.— Para la concesión de la licencia prevista en el artículo anterior, será condición, que se reúnan en forma acumulativa los siguientes requisitos:

- que el agente sea el único familiar que pueda llenar ese cometido y justifique el grado de parentesco existente;
- que habite en el mismo domicilio o integre el mismo grupo familiar. Excepcionalmente se admitirá la atención de padres enfermos que habitan fuera del ámbito del hogar;
- que el enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales.

Artículo 20º.— El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de ciento veinte (120) días corridos. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete

meses y medio ( $7\frac{1}{2}$ ) de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación de certificado médico.

No obstante lo dispuesto precedentemente la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En ningún caso, y aún cuando hubiere existido error médico sobre la fecha probable del parto, el período licenciatario posterior al parto podrá exceder de noventa (90) días.

Artículo 21º.— El término de ciento veinte (120) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

a) Nacimientos múltiples: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos.

b) Nacimiento prematuro (peso (2,800 kg.) de un niño: se acordarán ciento cincuenta (150) días corridos de licencia condicionados a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará al artículo 22º.

b-1) Prematuro múltiple: Se acordarán ciento ochenta (180) días corridos, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas. De sobrevivir una sola se concederán ciento cincuenta (150) días corridos. Si no sobreviviera ninguna se aplicará el artículo 22º.

c) Si se produjera defunción fetal se otorgarán treinta (30) días corridos que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.

d) Si la defunción se produjere entre el cuarto y séptimo y medio mes de gestación se concederán hasta quince (15) días corridos de licencia que se podrán ampliar hasta diez (10) más si se hubiere practicado microcesárea.

Artículo 22º.— Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma en que se establece a continuación:

1. A treinta (30) días de nacimiento del hijo cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.

2. A la fecha del fallecimiento cuando este tenga lugar después de los treinta (30) días del nacimiento.

En ambos casos de adicionará la licencia por duelo familiar.

Artículo 23º.— A petición de parte, y previa certificación de la necesidad por el organismo médico que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Artículo 24º.— El personal femenino que obtenga la tenencia, guarda o tutela de menores de hasta 7 años de edad, otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho a sesenta (60) días corridos de licencia.

Artículo 25º.— Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por disponer de dos descansos de media hora, o de una hora continua al comienzo, o a la mitad o al término de su jornada de labor, para alimentar a su hijo.

Este permiso se extenderá por el término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento, y sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

Idéntico derecho se concederá en los casos previstos en el artículo 24º del presente Decreto, cuando se trate de menores lactantes, de hasta doce (12) meses de edad.

Artículo 26º.— Las licencias contempladas en los artículos 10º, 11º, 18º, 20º y 51º del presente Decreto, serán incompatibles con el desempeño de cualquier actividad pública o privada. El apartamiento de esta norma importará la anulación de las licencias que se hubieran concedido, y las ausencias serán tenidas como injustificadas, debiéndose aplicar las sanciones previstas por el régimen disciplinario vigente.

Artículo 27º.— Para la concesión de las licencias motivadas por razones de salud, será indispensable la intervención del Organismo Médico Oficial conforme las prescripciones y procedimientos que fijará la Secretaría General de la Gobernación, previa intervención de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Facúltase al Organismo mencionado en primer término a aprobar la reglamentación de trámite para el otorgamiento de las licencias dispuesta por el presente Decreto.

Artículo 28º.— En las localidades de la Provincia donde no exista Organismo Médico Oficial, y en aquellos casos que su intervención sea exigible, podrán extender certificaciones, los médicos de reparticiones Nacionales o Provinciales, y si no los hubiere, los siguientes, conforme al orden de prelación que se establece:

—Médecos de reparticiones municipales.

—Médico de Policía.

—Médicos particulares, en cuyo caso se agregará historia clínica y demás antecedentes que permitan avalar la real existencia de la causal invocada, debiendo agregarse la autenticación de la firma del profesional, y la constancia de inexistencia de organismos o médicos oficiales, por la autoridad policial local.

Las certificaciones preferidas serán remitidas al Organismo Médico Provincial competente, para su dictamen definitivo, el que si lo estima corresponder, dispondrá las reservas o verificaciones a que hubiere lugar.

Idéntico criterio se aplicará para los casos en que el agente requiera justificación de licencia por razones de salud, propia de un familiar, en localidades ajenas al territorio de la Provincia, con excepción de la Capital Federal donde deberá presentarse en Reconocimientos Médicos de la Nación, debiendo en forma simultánea comunicar de tal circunstancia al área pertinente de la Casa de la Provincia del Chubut.

En caso de que el agente se encuentre en el exterior deberá presentar los comprobantes que según las normas en la materia deban recabar para iguales casos el personal que preste servicio en la Embajada Argentina del país en que se encuentre con más una certificación de la autoridad encargada del personal de dicha Embajada. En este supuesto el otorgamiento de la licencia se efectuará una vez que el agente haya acreditado ante el Organismo Médico Provincial los extremos establecidos, caso contrario la inasistencia se tendrá por injustificada.

Artículo 29º.— La inobservancia de los tratamientos médicos, determinará la pérdida del derecho a licencias por enfermedad.

Artículo 30º.— Los agentes en uso de licencia por enfermedad —artículos 10º y 11º— no podrán ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de la autoridad administrativa competente (Director, o jerarquías superiores) y del Organismo de Contralor Médico Oficial, sea o no la ausencia motivada por necesidades de su enfermedad.

Artículo 31º.— Cuando se establezca la inexistencia de la enfermedad aducida, o se determine que la misma no importa incapacidad laboral, los días faltados seán considerados como inasistencia injustificada, debiendo aplicarse la sanción prevista por las normas vigentes.

Artículo 32º.— Para incorporación a las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del servicio militar obligatorio, al agente se le concederá licencia con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes durante el tiempo de su permanencia hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja.

En el supuesto de que la baja se produzca por haber sido el agente declarado inepto o exceptuado, tal licencia será hasta quince (15) días después de la baja.

El agente deberá acompañar a la solicitud respectiva, la cédula de Mamado o certificación expedida por la autoridad competente, y a su reintegro presentará la constancia que acredite su licenciamiento dentro de los plazos previstos por este Decreto. Si se excediere en los mismos será sancionado conforme el régimen disciplinario vigente.

Se considerarán comprendidos en este artículo, las inasistencias en las que el agente deba incurrir para concurrir a la revisión médica previa necesaria para la incorporación, debiendo presentar al día de su reintegro la constancia expedida por la autoridad médica militar.

Artículo 33º.— Al personal que se incorpore a Policía Federal, Gendarmería o Prefectura para cumplir con el servicio militar obligatorio, se le concederá licencia sin goce de haberes por el término de su incorporación, pudiendo extenderse la misma treinta (30) días más, plazo en que la fecha de incorporación y la de baja, el agente deberá reintegrarse al servicio.

serán certificadas por la autoridad competente.

En caso de que la remuneración pagada por la Policía Federal, Gendarmería o Prefectura sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de la habitual del agente, la Administración Pública abonará la diferencia.

Artículo 34º.— Si se tratare de incorporación a las Fuerzas Armadas como Oficial o Suboficial de Reserva, se acordará licencia de acuerdo con el siguiente régimen:

- Cuando la retribución del agente en la Administración sea menor o igual a la que le corresponda por su grado en la unidad o repartición militar a la que se le destine, será sin goce de haberes.
- Cuando la retribución en la Administración sea mayor que la que le corresponda por el grado militar que se le asigne, se le liquidará la diferencia hasta igualarla.

Se deberá acompañar el certificado que acredite el grado militar asignado y la retribución. El agente está obligado a comunicar, dentro de los treinta (30) días de producida, cualquier variación en el monto de su retribución a los efectos del cuadramiento de su licencia y deberá reintegrarse al servicio a los treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de la baja.

El certificado que acredite la baja deberá indicar la última retribución percibida.

Artículo 35º.— El personal dependiente de la Administración Pública Provincial que fuera designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política o gremial, tendrá derecho a usar licencia sin goce de haberes por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo administrativo dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido.

Artículo 36º.— En los casos en que el agente aceptara su nominación para cualquier cargo electivo o de representación política o gremial, e interviniere por dichas causales en la respectiva campaña electoral, podrá solicitar licencia por el término de sesenta (60) días. De los cuales los primeros treinta (30) días serán concedidos sin goce de haberes y los restantes treinta (30) días, que deberán ser inmediato anteriores a la fecha del acto eleccionario, serán concedido con goce de haberes.

Artículo 37º.— Los agentes delegados ante entidades gremiales tendrán derecho a licencia por el término de hasta cuatro (4) días mensuales con goce de haberes para concurrir a reuniones de las mismas.

Los integrantes de comisión directiva de Asociaciones Profesionales con personería gremial tendrán licencia con goce de haberes de hasta cuatro (4) días mensuales para asistir a reuniones de comisión directiva.

Para que los citados casos puedan ser considerados deberá mediar pedido de la entidad gremial fijando objeto y tiempo de la reunión.

Artículo 38º.— Las licencias previstas por los artículos 35º y 36º del presente Decreto, serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 39º.— Las licencias previstas por el artículo 37º serán concedidas por los organismos de personal de las respectivas áreas, la prórroga de las mismas sólo podrá ser autorizada mediante Resolución ministerial.

Artículo 40º.— En los casos enunciados las solicitudes de licencias se acompañarán de la documentación que acredite el carácter invocado.

Artículo 41º.— La representación política a que refieren los artículos 35º y 36º, es la que se lleva a cabo en relación con Partidos Políticos con personería jurídico-político reconocida por la justicia electoral.

Artículo 42º.— Las Asociaciones Gremiales a las que refieren los artículos anteriores, son aquellas que cuentan con el reconocimiento de la autoridad de aplicación de la Ley Nacional N° 23.551, normativa que se tendrá en cuenta para fijar los alcances de las representaciones invocadas por los agentes que soliciten los beneficios del presente Decreto.

Artículo 43º.— Se podrá conceder licencia sin goce de haberes por un período de hasta dos (2) años, al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero.

Para tener derecho a esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad de tres (3) años continuos en la Administración Pública Provincial.

Artículo 44º.— Las licencias a las que se refiere el artículo 43º podrán ser concedidas con goce de sueldo, por el término de hasta un (1) año, cuando a juicio de la Administración Pública Provincial existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando al país o a la provincia.

Cuando se concediese esta licencia por el término de un (1) año continuo, el agente deberá comprometerse por escrito a permanecer en la Administración Pública Provincial por un lapso no inferior a un (2) años. Cuando se concediese por término inferior a un (1) año el Ministro o Secretario del área, decidirá sobre la conveniencia de suscribir algún compromiso y el plazo del mismo.

Cuando se hubiere suscripto el compromiso mencionado, su incumplimiento originará la obligación de reponer a la Administración, los sueldos que hubiere percibido durante el lapso de la licencia, conforme lo determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se aplicará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión del agente por razones disciplinarias.

La aceptación de renuncia, no liberará al agente de la obligación precedentemente consignada.

**Artículo 45º.**— Para gozar de las licencias regladas en los artículos 43º y 44º, la solicitud deberá cursarse con veinte (20) días de anticipación a la fecha de iniciación adjuntando toda la documentación que motiva la solicitud.

A los efectos de evaluar el interés público que justifique el otorgamiento del beneficio, se podrán requerir las constancias que se estimen necesarias.

**Artículo 46º.**— Al agente que sea deportista aficionado, y que como consecuencia de su actividad en este orden sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos, o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación y/o participación en los mismos, con goce íntegro de haberes.

**Artículo 47º.**— También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas sin goce de haberes:

- a) Al agente que en carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen de las competencias mencionadas en artículo 46º.
- b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el país o en el extranjero, ya sea como representantes de federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- c) Al agente que en carácter de juez, árbitro o jurado sea designado por las federaciones u organismos nacionales, internacionales; para intervenir, en ese concepto, en los campeonatos a los que se refiere el artículo 46º.
- d) Al agente que se desempeñe como director técnico, entrenador o deba cumplir funciones referidas a la atención psico-física del deportista, en los casos previstos por el artículo 46º.

**Artículo 48º.**— Los interesados deberán acompañar certificación expedida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma.

Esta licencia, será concedida por los señores Ministros o Secretarios. Cuando excedan de cinco (5) días corridos por vez, o de treinta (30) por año calendario, las otorgará el Poder Ejecutivo.

**Artículo 49º.**— Se concederá licencia con goce de haberes, por el término de quince (15) días corridos, al agente que contraiga matrimonio legítimo, en virtud de las leyes argentinas. La misma podrá utilizarse inmediatamente antes o después de la fecha de matrimonio.

Se concederán dos (2) días corridos al agente cuyos hijos contraigan matrimonio en los términos precedentes.

En ambos casos deberán presentarse las partidas civiles respectivas, al finalizar el período licenciatario.

**Artículo 50º.**— Se concederá licencia con goce de haberes por fallecimiento de familiares del agente, según la siguiente escala:

1. Del cónyuge, hijo o hijastro, cuatro (4) días corridos;
2. De padres o padrastros y hermanos o hermanastros, tres (3) días corridos;
3. Abuelos o nietos consanguíneos, padres, hermanos o hijos políticos, dos (2) días corridos;

El agente deberá presentar a su reintegro, la partida de defunción respectiva.

**Artículo 51º.**— El agente varón, cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo. Acreditará tales circunstancias, con la presentación de las actas de defunción y nacimiento, respectivamente.

**Artículo 52º.**— Los agentes tendrán derecho a que se les facilite su concurrencia a clase, cursos prácticos y toda otra exigencia de carácter obligatorio que deban efectuar en establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales), y en Escuelas Técnicas e Institutos Privados de Capacitación en que sea becado por la Administración Pública Provincial, en horas coincidentes con las de su turno de trabajo. Para este fin se adaptará su horario a aquellas necesidades. Si esto no fuera posible se le acordará permiso sin perjuicio de la pertinente reposición horaria.

A los efectos del párrafo anterior deberá presentar:

a) Certificado suscripto por autoridad competente, donde acredite su condición de estudiante en un determinado curso de asistencia obligatoria y horario que debe cumplir, con la constancia de que no existen otros que se efectúen fuera de las horas de su horario de trabajo en la Administración Provincial.

b) Expresar que tiene como única entrada, el sueldo de su cargo en la Administración Pública Provincial.

c) Firmar una declaración jurada por la cual se obliga a informar inmediatamente, todo cambio en su condición de estudiante u horario, como asimismo, que gozará de la exención exclusivamente para los fines que se han tenido en cuenta al concederla.

**Artículo 53º.**— Los agentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados (Nacionales, Provinciales o Municipales) o en Escuelas Técnicas e Institutos Privados de Capacitación en los que sea becado por la Administración Pública Provincial, tendrán derecho a gozar de franquicias por exámenes, debiendo presentar la debida constancia otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, por los plazos que se indican:

a) Por exámenes correspondientes a estudios de nivel terciario o post-grado: veintiocho (28) días corridos por año ca-

lendario. El beneficio será accordado en periodo que no excederán de siete (7) días por examen.

b) Por exámenes correspondientes a estudio de nivel primario o secundario: quince (15) días corridos por año calendario, accordados en períodos que no excederán de tres (3) días por cada examen.

Se incluirán los exámenes de ingreso a los establecimientos citados.

Los agentes que deban integrar mesas examinadoras, en los establecimientos que menciona este artículo, en carácter de docente, en horario coincidente con el administrativo, podrán justificar inasistencias por tal motivo, hasta doce (12) días por año calendario, presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, en la que se deberá precisar el horario en que tendrá lugar el examen.

Artículo 54º.— Se otorgarán dos (2) días de licencia con goce de haberes al agente varón en razón del nacimiento de hijos; debiendo presentar para su justificación la respectiva acta de nacimiento.

Artículo 55º.— Se justificará con goce de haberes la inasistencia al trabajo el día en que el agente hiciera donación de sangre, contra la presentación de la constancia respectiva.

Artículo 56º.— Se accordarán franquicias por días de viaje, en razón del uso de los beneficios concedidos por los artículos 18º, 19º inc. b) y 50º, puntos 1º y 2º del presente Decreto, cuando el agente deba trasladarse a lugar distinto del de su residencia habitual.

La autoridad competente justificará días de viaje con goce de haberes, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y el medio de transporte utilizado:

a) hasta un máximo de cuatro (4) días si el lugar al que el agente hubiere debido trasladarse distara más de ochocientos (800) kms.

En todos los casos en que solicite la justificación a la que se refiere este artículo, el agente deberá presentar además de las constancias pertinentes al hecho que motiva la licencia (partida de defunción - certificación médica oficial) las siguientes:

—Certificación policial que acredite el traslado.

—Prueba documental del medio de transporte utilizado. Si se tratare de automóvil particular, el certificado policial acreditará también el número de chapa patente del vehículo.

Sólo podrán justificarse días de viaje por causales mencionadas una vez por año calendario.

Artículo 57º.— Por causas no previstas en el presente Decreto y supeditadas a razones de servicio podrán accordarse licencia sin goce de haberes; por motivos excepcionales debidamente documentados, conforme las siguientes reglas:

1. En el transcurso de cada decenio por un término de seis (6) meses que podrán fraccionarse en dos (2) períodos. La concesión deberá ser efectuada por el superior del área respectiva (Ministro-Secretario).

En casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia debidamente comprobados, se podrá conceder cuando el agente haya agotado los seis (6) meses previstos para el decenio, licencia sin sueldo por el término de dos (2) meses más.

Para gozar de estas licencias el agente deberá acreditar una actividad continua de un (1) año en la Administración Pública Provincial.

2.— Licencia extraordinaria sin goce de haberes por un término no superior a un (1) año, a conceder por el Poder Ejecutivo, en los casos en que se hubieren agotado las previstas por el apartado 1º, cuando causas debidamente fundadas así lo justifiquen.

Artículo 58º.— Podrán justificarse excepcionalmente con goce de haberes, las inasistencias en las que el agente incurriere por razones, que a juicio de la autoridad concedente, sean atendibles o de fuerza mayor, inclusive fenómenos meteorológicos, las que no podrán exceder de dos (2) días en el mes, no de seis (6) días por año calendario, las ausencias de la índole señalada podrán ser descontadas del término de la licencia anual por vacaciones, hasta un máximo de diez (10) días.

Artículo 59º.— Las licencias y franquicias comprendidas en el presente régimen serán otorgadas por la Dirección General de Administración de Personal, con excepción de los casos en que se ha previsto su concesión por otra autoridad.

Las licencias regladas por los Artículos 43º y 44º, serán concedidas por los señores Ministros o Secretarios, cuando excedan de cinco (5) días corridos por vez, y de veinte (20) días en el año calendario.

Artículo 60º.— La autoridad concedente queda facultada para limitar las licencias a solicitud del interesado o por necesidades del servicio.

En los casos de licencia por enfermedad: artículo 10º, 2º y 11º, deberá expedirse preventivamente el organismo de contralor médico.

Artículo 61º.— Toda ausencia en la que incurriere el agente, deberá ser justificada por aplicación del presente régimen de licencia. En todos los casos, salvo fuerza mayor debidamente acreditada, el agente deberá dar aviso dentro de la primera hora de la fijada para su ingreso, de la causa que motiva la inasistencia. Si se hubiere omitido la comunicación respectiva, la inasistencia podrá ser considerada como injustificada, aún cuando se presentaren las constancias requeridas en cada caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Los agentes que se desempeñen en la Administración Pública Provincial en ho-

rario vespertino, que inasistieren al servicio por causa de enfermedad deberán comunicar esta circunstancia, dentro de la primera hora fijada para el inicio de la jornada habitual matutina de tareas en la Administración Pública Provincial (7.00 hs.), salvo causa de excepción debidamente acreditada.

La comunicación se efectuará a la reparación de la que dependa, o, en su defecto, al Organismo Sectorial de Personal del área que corresponda.

En los casos excepcionales, en que fuere justificable la falta de aviso en este término, la Secretaría General de la Gobernación reglamentaria, conforme el artículo 27º del presente Decreto, el trámite respectivo.

Artículo 62º.— Los términos previstos por el régimen de licencia para el personal de la Administración Pública Provincial, se computarán en días corridos, salvo que expresamente se dispusiere lo contrario.

Artículo 63º.— La Secretaría General de la Gobernación, a través del organismo competente, entenderá en lo relativo a la interpretación o aclaración de las normas contenidas en el presente régimen, a fin de uniformar los criterios de aplicación.

Artículo 64º.— La competencia asignada en esta reglamentación a los señores Ministros debe considerarse extensiva a los titulares de Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación.

### Decretos Provinciales Sintetizados

#### DTO. N° 1986 (27.11.91)

Artículo 1º.— Declarase en disponibilidad, por el término de dos (2) meses a partir de la fecha del presente Decreto, al agente Blanco, Francisco Alberto (M.I. N° 12.047.720 Clase 1956), cargo Orientador de Recreación, Categoría 3-A del Centro Geriátrico de Trelew - Subsecretaría del Menor y la Familia Ministerio de Bienestar Social, en los términos de los artículos 4º y 10º de la Ley 3630, a pedido del interesado.

Artículo 2º. Al término del periodo de disponibilidad dispuesto por el artículo precedente el agente cesará en sus funciones y se le abonará la indemnización por seis (6) años, seis (6) meses y cuatro (4) días de servicios acreditados, en los términos del artículo 6º de la Ley 3630 y artículos 1º, 3º y 4º del Decreto N° 329/91.

#### DTO. N° 1987 (27.11.91)

Artículo 1º.— Declarase en disponibilidad, por el término de dos (2) meses a partir de la fecha del presente Decreto, al agente Martínez, Juan Carlos (M.I. N° 18.169.763 Clase 1966), cargo Chofer, Categoría 4-A del Centro Geriátrico de Trelew - Subsecretaría del Menor y la Familia

Ministerio de Bienestar Social, en los términos de los artículos 4º y 10º de la Ley N° 3630, a pedido del interesado.

Artículo 2º.— Al término del periodo de disponibilidad dispuesto por el artículo precedente el agente cesará en sus funciones y se le abonará la indemnización de cuatro (4) años, doce (12) meses de servicios acreditados, en los términos del artículo 6º de la Ley N° 3630 y artículos 1º; 3º y 4º del Decreto N° 329/91.

#### DTO. N° 1988 (27.11.91)

Artículo 1º.— Declarase en disponibilidad, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha del presente Decreto, al agente Gallardo, Julián (M.I. N° 7.813.700 Clase 1945), cargo Oficial Superior Administrativo, Código 3-001 Clase I, Categoría 14 del Agrupamiento Técnico Administrativo, dependiente del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, en los términos de los artículos 4º y 10º de la Ley 3630, a pedido del interesado.

Artículo 2º.— Al término del periodo de disponibilidad dispuesto por el artículo precedente el agente cesará en sus funciones en los términos del artículo 9º de la Ley N° 3630 y artículo 1º del Decreto N° 329/91.

### RESOLUCIONES

#### CORPORACION DE FOMENTO DEL CHUBUT

Resolución N° 338/91

Rawson, 02 de diciembre de 1991.

VISTO:

El Expte. Nro. 347/87 COH., las Resoluciones Nro. 235/90 CCH., 058/76 CCH., y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Nro. 235/90 COH, se aprobó el proyecto de radicación de la firma Expreso Cinta Azul S.A.C. y A. en el Parque Industrial Liviano de Puerto Madryn, y se le adjudicó el Lote 16b del Macizo 5;

Que, con fecha 4 de enero de 1991 fue suscripto el Boleto de Compraventa;

Que, habiendo vencido el plazo para el pago de la 1er. cuota sin que fuera efectuado el mismo, la empresa se notificó que debería abonar el total de la deuda en un plazo de 30 días corridos, de acuerdo a lo establecido en la cláusula tercera del Boleto de Compraventa;

Que, en inspección realizada el 21 de noviembre de 1991, se constató que la empresa no ha efectuado inicio de obra, ni cercado perimetral;

Que, transcurrido, el plazo otorgado para cancelar la deuda, la misma no fue abonada.

Que, de acuerdo a la legislación vigente, ante los incumplimientos incurridos, corresponde la rescisión del Boleto de Compraventa;